



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 4137**

Sancionada el 13/01/1966. Promulgada el 28/01/1966.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.524, del 14 de febrero de 1966.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio multilateral sobre impuesto a las actividades lucrativas, celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 23 de octubre de 1964 entre el Poder Ejecutivo de la Provincia y demás estados argentinos signatarios, cuya parte resolutive consta de cuarenta (40) artículos, con el siguiente texto:

“En la ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro entre los señores representantes de la provincia de Buenos Aires, doctor Mario Enrique Romaní de la provincia de Córdoba Cr. Norberto A. Bertaina; de la provincia de Formosa Dn. Juan Carlos Calomeni; de la provincia de La Pampa Cr. Juan Carlos Micaz; de la provincia de Mendoza Cr. Héctor A. Castelline; de la provincia de San Juan Cr. Juan Puleri; de la provincia de San Luis Dr. Juan Mario Pueye Murillo; de la provincia de Tucumán D. Ramón Lauro Villalba; de la provincia de Chaco D. Saturnino Moreno; de la provincia de Chubut Cr. Lázaro Eduardo Nacht; de la provincia de Corrientes D. Fernando C. Duartes; de la provincia de Jujuy D. Luis Schvartzter; de la provincia de La Rioja Dr. Martín T. Ruíz Moreno; de la provincia de Misiones D. Juan B. Dondoglio; de la provincia de Neuquén D. Diego Jacob; de la provincia de Río Negro Dr. José L. Tevez; de la provincia de Salta D. Antonio Gea; de la provincia de Santa Cruz D. Alberto O. Méndez; en ejercicio del mandato otorgado expresamente por sus respectivas jurisdicciones, visto lo actuado por el plenario de los representantes de las partes interesados convocados al efecto y teniendo en cuenta:

Que es unánimemente admitida la importancia que reviste como medio de ordenamiento impositivo y exponente de sana política fiscal en el país al acuerdo entre las distintas jurisdicciones que tienen establecido dicho gravamen, para evitar las consecuencias antieconómicas de la doble y aún de la múltiple imposición en el ámbito de ese tributo.

Que en este orden de ideas es altamente conducente a tales fines la adopción de una norma general destinada a fijar a cada uno de los respectivos fiscos una determinada esfera de imposición cuando una actividad lucrativa sea ejercida en más de una jurisdicción y el monto de los ingresos brutos deba atribuirse a varias de ellas.

Que tal norma general, sin constituir limitación alguna a las facultades provinciales o municipales signifique lograr la uniformada de los procedimientos y a la vez la unidad normativa que comprenda la totalidad de las jurisdicciones, evitando en lo posible las causas que han provocado la no adhesión de algunas a los anteriores Convenios Multilaterales de fecha 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960.

Que siendo por ahora los gastos y los ingresos los elementos técnicamente más indicados para la determinación de los montos impositivos que cada fisco debe gravar proporcionalmente, resulta necesario únicamente de adecuación del “quantum” de sus respectivas incidencias, quedando a salvo los derechos de determinados fiscos a gravar según la forma que los regímenes especiales en cada caso contempla.

Que también es imprescindible crear los organismos necesarios para asegurar la uniforme interpretación y aplicación de las normas del Convenio, como también para dictar o imponer las medidas conducentes a una permanente fiscalización.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Que siendo el propósito general enunciado en las tratativas previas de lograr en definitiva la integración de todas y cada una de las jurisdicciones al régimen de la multilateralidad para evitar la superposición del impuesto a las actividades lucrativas, las partes intervinientes del presente Convenio lo declaran instrumento abierto para la adhesión de las jurisdicciones que por cualquier causa no los suscriban en este acto.

Por tanto y ad-referendum de los poderes locales pertinentes de cada una de las jurisdicciones intervinientes.

Conviene en lo siguiente:

Ámbito de aplicación del Convenio

Artículo 1º.- Las actividades lucrativas a que se refiere el presente convenio con aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc., con o sin relación de dependencias. Así se encuentra comprendida en él los casos en que se configura algunas de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y/o la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente;
- b) Que todas las etapas de la industrialización y/o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras;
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras;
- d) Que el asiento principal de las actividades esté, en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicio con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Régimen de distribución de ingresos.

### **Régimen general**

Art. 2º.- Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyentes originadas por las actividades objeto del presente convenio se distribuirán entre todas las partes contratantes en la siguiente forma:

- a) El setenta por ciento (70%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción en el año inmediato anterior.
- b) El treinta por ciento (30%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción obtenido en el año calendario inmediato anterior, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes y/o consignatarios, etc. con o sin relación de dependencia.

Los porcentajes precitados regirán por el bienio 1965/66 antes de cuyo vencimiento el plenario determinará los que regirán para el futuro ad-referendum de los poderes locales pertinentes.

Art. 3º.- Los gastos a que se refiere el artículo 2º son aquellos que se originen por el ejercicio de la actividad.

Así, se computará como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración combustible y toda otra remuneraciones y conservación; alquileres, primas de seguros y en general todo gasto lo compra, administración, producción, comercialización, etc. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la Ley del Impuesto a los Réditos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

No se computará como gastos:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros, destinada a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) Los gastos de propaganda y publicidad;
- c) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarlos, derechos, etc.);
- d) Los intereses;
- e) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades en los importes que excedan al uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

Art. 4°.- Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolla (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etc.), aún cuando la erogación que el representa se efectuó en otra.

Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que prestan los servicios a que los mismos se refieren.

Cuando ciertos gastos no puedan discriminarse fácilmente se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlos mediante estimación razonable fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible,

Art. 5°.- Cuando no fuera fácil determinar los gastos del año calendario, a los efectos de la atribución de los ingresos brutos se tomarán los del ejercicio comercial cerrado en ese año.

### **Régimen Especial**

Art. 6°.- En los casos de empresas de construcciones que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras se atribuirá el 10% de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% de los ingresos a la jurisdicción en la que se realicen las Obras. No podrá discriminarse al considerar los ingresos brutos importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

Art. 7°.- En los casos de Compañía de Seguros de Créditos Recíprocos, de Capitalización y Ahorro, de Ahorro y Préstamos y Entidades financieras no bancarias, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a ésta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante, a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Art. 8°.- En los casos de Bancos cuya sede central o casa matriz se halle en una jurisdicción y tenga sucursales en otras, cada fisco podrá gravar los ingresos brutos de los establecimientos situados en su jurisdicción.

Art. 9°.- En los casos de empresas de transporte, de pasajeros o cargas que desarrollan sus actividades en varias jurisdicciones se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengado en el lugar de origen del viaje.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 10.- En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

Art. 11.- En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otras, tengan o no sucursales en ésta la jurisdicción en donde se radican los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y las otras, el 20 % restante.

Art. 12.- En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren estos podrá gravar el 80 % de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20 % restante.

Art.13.- En el caso de las Industrias Vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productores agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y /o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas contrátales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamientos a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85 % del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad conforme al régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmonte; y en el caso de adquisición directa a los productores acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productores agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializado o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando exista dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que comercialicen o industrialicen. Los productos conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grave la actividad del productor la atribución se hará con el arreglo al régimen del artículo 2°.

Art. 14.- En los casos de iniciación de actividades en una o varias jurisdicciones, la atribución de los ingresos correspondientes a esas jurisdicciones en el año del comienzo de las actividades se efectuará con arreglo a los ingresos brutos obtenidos y a los gastos realmente soportados por el contribuyente en todas las jurisdicciones en el año mencionado, conforme corresponda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Para las jurisdicciones en que ya se ejercían actividades se seguirá el procedimiento establecido por los regímenes generales y especiales previstos por este convenio.

### **Organismo de Aplicación**

Art. 15.- La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una comisión plenaria y una atribución arbitral.

### **De la Comisión Plenaria**

Art. 16.- La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida – un titular y un suplente –, que deberán ser especializados en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 17.- Serán funcionarios de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitraria;
- b) Establecer las normas procesales que deberá regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el Presidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de hacienda de la Nación;
- e) Resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa (90) días de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral.

Art. 18.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales, la primera durante el mes de julio y la segunda durante el mes de noviembre.

### **De la Comisión Arbitral**

Art. 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un Presidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Hacienda de la Nación. La Comisión Plenaria podrá decidir con el voto de las dos terceras de los miembros presentes, el cambio de sede.

Art. 20.- El Presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. Los vocales representarán a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, a la provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifican:

Zona Noreste: Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa.

Zona Noroeste: Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

Zona Centro: Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Entre Ríos.

Zona Cuyo: San Luis, La Rioja, Mendoza y San Juan.

Zona Sur o Patagónica: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El Presidente y los vocales deberán ser especializados en materia impositiva.

Los fiscos no adheridos no podrán integrar la Comisión Arbitral.

Art. 21.- Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los vocales, asignado por acuerdo o por sorteo un número correlativo a cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años; quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista y así sucesivamente, hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

Art. 22.- Las jurisdicciones que no forman parte de la comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia del Presidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y representantes presentes. El Presidente decidirá en caso de empate.

Art. 23.- Los gastos de la comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el año anterior en concepto de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 24.- Serán funcionarios de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente convenio, que serán obligatorias para las partes contratantes;
- b) Resolver las cuestiones que se originen con motivo de la aplicación del convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para los mismos interesados y para los que hayan intervenido en su adopción;
- c) Resolver las cuestiones que se plantean como motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que se originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios del 24 de agosto de 1953 y del 14 de abril de 1960;
- e) Proyectar y ejecutar su presupuesto;
- f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del organismo;
- h) Convocar a la comisión plenaria en los siguientes casos:
  - 1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
  - 2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17 inciso e), dentro de los treinta (30) días, de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.
  - 3. En toda oportunidad que lo considere conveniente.

A los fines indicados en el presente artículo, los fiscos deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral para su consideración los casos concretos que se planteen con referencia a los asuntos mencionados en este artículo.

Art. 25.- Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la comisión arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 26.- A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada, con aviso de recepción, a todos los fiscos adheridos y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueran parte en el caso concreto planteado consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24 inciso a) se considerará notificación válida con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 27.- Los pronunciamientos que dicte la Comisión Plenaria con arreglo a lo previsto por el artículo 17 inciso a) serán definitivos, no admitiéndose ningún recurso ante el organismo.

### **Disposiciones Varias**

Art. 28.- En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente convenio se atenderán a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

Art. 29.- Los contribuyentes presentarán ante los fiscos respectivos, conjuntamente con sus declaraciones juradas anuales una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.

Las planillas discriminativas de ingresos y gastos a presentar en cada jurisdicción deberán estar certificadas por el organismo recaudador de la jurisdicción en que el contribuyente tenga su asiento principal. A tal efecto presentará ante dicho organismo la cantidad de copias necesarias.

La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones de este convenio.

Art. 30.- Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede con conocimiento del fisco correspondiente.

Art. 31.- Los contribuyentes comprendidos en el presente convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

Art. 32.- Las partes adheridas se comprometen a prestarse mutuamente la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

Art. 33.- Las partes adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente convenio alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento especial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas dentro de una misma jurisdicción.

Art. 34.- En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo a los regímenes generales y o especiales que prevé este convenio pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

Art. 35.- Este convenio comenzará a regir desde el 1° de enero de 1965. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por período bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año en su vencimiento, siguiéndose en cuanto a la fijación de los porcentajes establecidos en el artículo 2° las normas determinadas en el mismo.

Los fiscos que denunciaron el presente convenio sólo podrán separarse del mismo al término del período bienal correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 36.- Las jurisdicciones que no lo suscriben en este acto, podrán adherir al presente convenio integrando la Comisión Plenaria desde el momento en que se formalice su adhesión.

Art. 37.- En el caso de actividades objeto del presente convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios industriales o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos de conformidad con las normas establecidas por este acuerdo.

La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este convenio.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

#### **Disposiciones Transitorias**

Art. 38.- De la primera Comisión Arbitral dos de los vocales rotativos elegidos por sorteo, cesarán en sus funciones del año, incorporándose los que sigan en orden de lista.

Art. 39.- El primer Plenario a convocarse se reunirá en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

Art. 40.- Hasta tanto se elija el Presidente conforme a las disposiciones del presente convenio, la Comisión Arbitral funcionará conforme a la composición establecida en el convenio del 14 de abril de 1960. Igual procedimiento se seguirá respecto a las normas de funcionamiento y procesales, las que continuarán vigentes hasta tanto sean reemplazadas.

Firmas:

Dr. Mario E. Romani (Pcia. Buenos Aires);  
Cr. Norberto a. Bertaina (Pcia. de Córdoba);  
Dr. Juan C. Calomeni (Pcia. de Formosa);  
Cr. Juan Carlos Micaz (Pcia. de La Pampa);  
Cr. Héctor A. Castelline (Pcia. de Mendoza);  
Cr. Puleri Juan (Pcia. de San Juan);  
Dr. Juan M. Pueye Murillo (Pcia. de San Luis);  
Dr. Ramón Lauro Villalba (Pcia. de Tucumán);  
Dr. Saturnino Moreno (Pcia. de Chaco);  
Cr. Lázaro Eduardo Nachat (Pcia. de Chubut);  
Dr. Fernando C. Duarte (Pcia. de Corrientes);  
Dr. Luis Schvartzer (Pcia. de Jujuy);  
Dr. Martín T. Ruíz Moreno (Pcia. de La Rioja);  
Dr. Juan B. Dondoglio (Pcia. de Misiones);  
D. Diego A. Jacob (Pcia. de Neuquén);  
Dr. José L Tévez (Pcia. de Río Negro);  
Don Antonio Gea (Pcia. de Salta);  
D. Alberto O. Méndez (Pcia. de Santa Cruz).

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable legislatura de la provincia de Salta, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y seis.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

ALFREDO ARÁOZ – Salvador A. Michel Ortiz – Armando Falcón - Luis A. Borelli

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, 28 de enero de 1966.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. Ricardo J. Durand – Ing. Florencio Elías